

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA  
LEGÍTIMA DEFENSA EN CASOS DE  
VIOLENCIA FAMILIAR**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

GARAY CUEVA EBERARCHT JOAN ENRIQUE  
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-3983-2811

**ASESOR:** Mg.

SERNA SANTOS YACKY  
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-4038-8903

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:** DERECHO PENAL, CIVIL Y  
CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

JULIO, 2022



## DEDICATORIA

“A mis padres Enrique y Janeth quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mi hermana Cinthya por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias. A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

Finalmente quiero dedicar este trabajo de investigación a todos mis amigos, por apoyarme cuando más los necesito, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, de verdad mil gracias hermanos, siempre los llevo en mi corazón.”

## Resumen

El presente estudio investigativo sostuvo como objeto examinar la aplicabilidad de la legítima defensa en contextos de violencia familiar. La legítima defensa es un medio para repeler el ataque de un comportamiento agresivo, cuando uno se encuentra ante un escenario de violencia familiar, el comportamiento de la mujer no puede ser justificante para que su pareja la agrede, ya que toda violencia que la agravie, se erige como una transgresión a sus derechos humanos, establecidos en convenios internacionales. Además, al estar frente a este dilema, resulta necesario mencionar los hechos, así como los requisitos constitutivos de legítima defensa, decretados en el Código Penal, se cumplieron con efectividad en su momento. Se concluyó que, la legítima defensa debe ser abordada por los órganos jurisdiccionales en su conjunto, desde una perspectiva de género, en la que conste para el cuidado de los bienes jurídicos de la mujer víctima de maltrato familiar, superando los estereotipos vinculados al género y establecer criterios jurisprudenciales en torno al tópico de violencia de género acorde con nuestra realidad actual.

**Palabras clave:** Legítima defensa, violencia familiar, violencia de género, agresión ilegítima, perspectiva de género, eximente de responsabilidad penal.

## **Abstract**

The purpose of this research study was to examine the application of legitimate defense in cases of family violence. Self-defense is the means to repel the attack of aggressive behavior, when one is faced with a scenario of family violence, the behavior of the woman cannot be a justification for her partner to attack her, since all violence that offends them, stands as a violation of their human rights, established in international agreements. In addition, when faced with this dilemma, it is necessary to mention the facts, as well as the legitimate defense requirements, decreed in the Penal Code, which were effectively met at the time. It was concluded that legitimate defense must be addressed by the jurisdictional bodies as a whole, from a gender perspective, in which it is recorded for the protection of the legal assets of the woman victim of family abuse, overcoming gender stereotypes and establishing jurisprudential criteria on the topic of gender violence in accordance with our current reality.

**Keywords:** Legitimate defense, family violence, gender violence, illegitimate aggression, gender perspective, exemption from criminal responsibility.

**Tabla de contenido**

<b>Resumen</b> .....	iv
<b>Abstract</b> .....	v
<b>Introducción</b> .....	1
<b>1.1. Antecedentes nacionales e internacionales</b> .....	4
<b>1.2. Desarrollo del tema (Bases teóricas)</b> .....	11
<b>Conclusiones</b> .....	78
<b>Aporte de la investigación</b> .....	80
<b>Recomendaciones</b> .....	82
<b>Referencias bibliográficas</b> .....	84

## Introducción

Esta investigación pone de relieve el estudio de la legítima defensa y su aplicabilidad en contextos de violencia familiar, siendo esta una situación estructural cargada de estereotipos de género, en la que la conducta del agresor despliega un comportamiento nocivo contra su pareja en una situación de conflicto familiar, esto coloca en peligro o vulneración a los derechos de mujeres que son víctimas de agresión. Así, el comportamiento de esta para hacer frente a la agresión, es valerse de la legítima defensa, decretada en el Código Penal (en adelante, CP), para cautelar la integridad de sus derechos, así como sus libertades fundamentales frente a una situación de reiterada agresión.

Pues bien, la violencia ejercida contra una mujer se erige como un fenómeno de gran amenaza que conlleva a la trasgresión de los derechos de naturaleza humana, lo que constituye una controversia de índole política y social, e implica la para a la salud pública, que envuelve a las personas de género femenino y dilata la edificación de relaciones de carácter democráticas al interior del ámbito familiar y del sector social. Se ha visto constantemente que la violencia es vinculada el lado formativo dentro de una cultura del individuo que se envuelve en un escenario patriarcal, la educación es distinta entre la que se da a los niños y la que se proporciona a las niñas, cimentándose en un desnivel jerárquico que es aceptado dentro de un determinado orden.

Por consiguiente, partiendo de un enfoque de derechos humanos y de género, se dará una interpretación correcta del análisis en su conjunto para resolver desde los órganos jurisdiccionales las violencias familiares ocurridas en su mayoría contra las mujeres. De tal modo, es imprescindible la aplicabilidad de la perspectiva de género, cuando la víctima haga uso de la legítima defensa, en el sentido que no se le inculpe por su comportamiento de defensa, sino repeler el ataque con fuerza, lo que ha venido ocurriendo en contra de ella por parte de su agresor.

Así pues, teniendo jueces capacitados y más aún con examen desde el enfoque de género y aplicabilidad de violencia familiar, frente a situaciones en las que las víctimas han desempeñado la legítima defensa, posibilitará reunir criterios jurisprudenciales, así como el sentar decisiones judiciales acorde al derecho, en las cuales se advierta la lesión y/o vulneración de derechos de mujeres, consignados en las convenciones a nivel internación, en la que el Estado peruano es parte.

Herrera *et al.* (2021) señalan que la violencia contra este sector poblacional es una revelación de discriminación constante de desigualdad que circunscribe al varón y la mujer, pues en estas situaciones se ejerce una suerte de desproporción sobre todo frente a la gravedad de repeler el ataque o fuerza por el cual el agresor le impone a la víctima. Precisamente, en el comportamiento agresivo hay relaciones de demostración de poder de un género respecto al otro, además de la



dominación o control de la violencia, en la que se pretende menoscabar la dignidad humana y las libertades que detentan las mujeres.

En tal sentido, es también responsabilidad del Estado ejecutar políticas que tengan como fin evitar, penalizar y eliminar la violencia en agravio de este grupo poblacional, de forma constante, que permita abordar no solo la problemática de un conflicto agresivo de situación familiar, sino también el establecer la incorporación de derechos por las convenciones, para dar lugar al análisis e interpretación resultante desde la acción pública estatal, como de las que desempeñen los órganos jurisdiccionales, en los cuales se ventilen casos de violencia familiar.

## 1.1. Antecedentes nacionales e internacionales

### a. Antecedentes internacionales

Olivares y Reyes (2019) en su tesis titulada *“De víctima a victimaria: defensa de la mujer parricida en el contexto de violencia intrafamiliar. Un estudio desde la jurisprudencia chilena”*, de la Universidad de Chile, Santiago; se concluye que, durante los años la violencia realizada a la mujer presentó una perspectiva reduccionista, en la que esta violencia es una realidad de la violencia intrafamiliar, por lo que las víctimas de agresiones concatenadas constantes y que generan muerte a los provocadores en defensa propia, en ocasiones son condenadas por el tipo penal de parricidio. Lo importante aquí es analizar caso por caso, toda vez que acorde a la realidad social las mujeres se encuentran en un contexto de estructura machista, donde imperan las conductas violentas de sus agresores frente a ellas.

En ese sentido, es importante disminuir o exceptuar de plano la consecuencia penal por delito de parricidio a las mujeres que tengan la cualidad de víctimas de agresión de tipo familiar y de género que utilizan la legítima defensa a la vida frente a las agresiones físicas de sus agresores. Pues bien, no solo son las secuelas físicas que se dejan en la víctima de violencia familiar, sino también secuelas psicológicas, lo cual hace de ello una violencia cíclica en la víctima. Por eso, es

importante destacar que la mujer en situación de indefensión y de agresión

No obstante, los tribunales de Chile han sido exigentes para probar la legitimidad de defensa en estos contextos, siendo imprescindible la verificación de una anterior conducta de violencia grave, en la que haya la constatación del peligro inminente y permanente, estableciendo si la víctima de violencia familia y de género ha respondido a las agresiones de su agresor por legítima defensa a su vida. Así pues, es vital implementar el enfoque de género al interior de las normas jurídicas y criterios interpretativos que permitan la defensa de la mujer en un ámbito de violencia machista; de lo contrario las mujeres seguirán en el camino de la marginación y exclusión por las propias figuras legales y la sociedad.

Cvetnic (2017) en su tesis titulada *“Legítima defensa en la violencia de género en el ámbito doméstico”*, de la Universidad Empresarial del Siglo XXI, Córdoba; se concluye que, las mujeres y los que integran el conjunto familiar atraviesan constantes situaciones referidas a violencia de género más aun cuando se habla del ámbito doméstico, por lo cual enfrentan a graves riesgos contra la integridad de carácter física, psíquica y psicológica femeninas, en el ámbito doméstico es muchas veces mayor grave cuando se convive con el agresor, de tal manera que

estar inmersa en un situación de violencia doméstica, implica estar bajo una agresión constante que viola el propio ámbito de intimidad.

De tal manera, los estereotipos vinculados al género arraigados en la población, en el sistema jurídico integrado por órganos jurisdiccionales y los propios jueces, hacen que haya mayor incremento de esta tipología de violencia que afecta a la mujer y a los que integran el conjunto familiar, pues se sigue colocando a los agresores como superiores y a la mujer como la subordinada. Por eso, es imprescindible enfocar a la violencia familiar partiendo de la existencia de violencia de género que refleje desde el espacio de la judicatura dar tratamiento de sensibilidad y de concientización a las declaraciones y actuaciones de las mujeres en calidad de víctimas de agresiones.

En ese sentido, el cimiento fundamental en el abordaje de la aplicabilidad del plano de género en situaciones de violencia de índole familiar, cuando se tiene como agraviadas a mujeres, las agresiones de naturaleza físicas, verbales y psicológicas efectuadas por sus agresores, no deben entenderse como un fenómeno de situación de la realidad social en forma aislada; sino, por el contrario, debe recurrirse a una interpretación integradora situada en el enfoque de género, teniéndose en cuenta la hermenéuticas de las figuras legales, como la legítima defensa.

Así pues, las condiciones en las que la mujer agraviada de violencia familiar hace uso de una legítima defensa para impedir las agresiones de sus agresores versa de neutralizar la conducta violenta reiterada, en la cual menoscaba y vulnera derechos de las mujeres. De tal modo, con la legítima defensa se tiene presente el ampliar la represión frente al agresor de perpetrar conductas violentas reiteradas. De ahí la importancia de tener un ordenamiento jurídico en el que se evite seguir situando a la mujer en una situación de represión, en el que víctima también tiene el derecho de defenderse frente a graves circunstancias de violencia que atenten contra sus derechos.

#### **b. Antecedentes nacionales**

Torres (2022) en su tesis *“Incorporación de legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres”*, de la Universidad César Vallejo, Lima; culmina indicando que es imprescindible incorporar la defensa legítima en la Ley N° 30364, teniéndose como presupuesto en la normatividad jurídica las agresiones de tipo físicas a las mujeres, accediendo a un mecanismo de protección a la agraviada en lugar de reprimirla con sanción. Así también, con la introducción de la legítima defensa al interior de la Ley N° 30364 se establece que los operados jurídicos tengan en cuenta la individualización del agresor, más aún cuando se hace mención en el contexto de agresiones, donde las agraviadas reaccionan frente a

agresores con intimidaciones, amenazas o violencia en reiteradas veces.

Precisamente, en el contexto de agresión familiar es requerida la incorporación de los presupuestos normativos previstos en la figura legal de legítima defensa (art. 20, inc. 3 del CP) en la Ley N° 30364, entendiendo que la naturaleza tuitiva y de que no medie la revictimización de la víctima, dado que es importante acorde a los instrumentos internacional el erradicar, eludir y sancionar la violencia que agravie a una mujer y a los que componen el círculo familiar.

En consecuencia, los operadores jurídicos al igual que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de examinar cada situación en concreto, contemplando la no vulneración de la tutela jurisdiccional, así como de la garantía de sus libertades. Así pues, con la necesaria investigación e incorporación de análisis de los hechos fácticos de violencia familiar, se deberá tener presente la concurrencia de situaciones en donde se afecte los derechos de la mujer y los que componen el círculo familiar.

Chávez (2020) en su tesis *“Legítima defensa imperfecta como atenuante de la responsabilidad penal en delitos de violencia de género en Fiscalías de Violencia Familiar”*, de la Universidad César Vallejo, Trujillo; se concluye que, la legítima defensa de naturaleza imperfecta resulta ajustable a los delitos centrados en la violencia de género, cuando

concurra la existencia de un ataque ilegítimo en contra de la víctima, para lo cual la persona agresora se vale de seguir perpetrando agresiones de tipo físicas, psicológicas y emocionales en la víctima, bajo un sistema en el que impera el patriarcado, que atenta contra la vida de las víctimas.

De tal manera, la necesidad de optar por la legítima defensa por parte de las víctimas es imprescindible en situaciones sociales en las que haya transgresión a los derechos de mujeres, por lo que se recomienda establecer la modificatoria del art. 21 del CP en la inclusión de la defensa legítima en casos de género, en aras de reducir las prácticas machistas y de patriarcado que aún imperan en la sociedad. Por ello, es importante establecer interpretaciones jurídicas acorde no solo a la realidad de los hechos, sino también velar por la plena vigencia de derechos que han sido consagrados como tales en la estructura de los instrumentos internacionales, como es la CEDAW.

Igualmente, se destaca que los jueces y fiscales especializados deben tener una lectura integradora de los hechos asentada en el enfoque de género, de manera que sea imprescindible que analizar, determinar y juzgar los hechos en base a la estructura del tipo penal también se encuentren presentes en las políticas públicas nacionales, así como las orientadas por los instrumentos internacionales con el fin de suprimir,

prevenir y penalizar toda modalidad de violencia que afecte a mujeres o a los que componen el círculo familiar.



## **1.2. Desarrollo del tema (Bases teóricas)**

### **1.2.1. Legítima defensa**

#### **1.2.1.1. Definición**

Camacho (2021) señala que en la legítima defensa se busca repeler una agresión que es situada como real, actual o inminente, en la que se requiere la mera protección de bienes jurídicos protegidos, sean en el plano de propios o ajenos, existiendo una relación concreta entre el aspecto de la necesidad de defensa y la razonabilidad del medio con el cual se ha empleado para la defensa. En tal caso, no debe mediar incitación dolosa de forma suficiente y de naturaleza inmediata por parte quien es agredida.

Así pues, la legítima defensa, se comprende en calidad de defensa necesaria con el fin de rechazar una agresión, sea actual, inminente e injusta, en la cual se atribuye un acto de agresión, en específico para lesionar bienes jurídicos protegidos de los individuos. Por eso, la conducta de agresión da lugar a un acontecimiento, ataque o acto de fuerza, en la que se da la colocación en peligro del bien protegido, de tal modo esto supone una indefensa a los derechos de las personas víctimas de agresiones.

De acuerdo con Muñoz (1992), la legítima defensa se erige en razón a un derecho de índole fundamental de la persona indefensa frente a las conductas agresivas y violentas desplegadas por el agresor. Esto conduce atribuir a la figura legal de legítima defensa como la forma principal de autoprotección, donde la responsabilidad de proteger los bienes jurídicos es imprescindible para repeler la fuerza brutal de los agresores.

La legítima defensa comprendida en la actualidad, se cimenta en dos fundamentos: la autoprotección y la necesidad de confirmar el Derecho, consintiendo el derecho a la defensa frente a un comportamiento que pretenda dañar un bien jurídico de naturaleza ajena, en calidad de mensaje que genera la advertencia que esa forma de accionar pueda ser repelida, sin perder de vista al orden jurídico que pretende una medida con el daño.

#### **1.2.1.2. Requisitos de la legítima defensa**

Los requisitos se encuentran regulados en el art. 20, inc. 3 CP, conteniendo los siguientes requisitos:

### **a. Agresión ilegítima**

Herrera *et al.* (2021) considera que la agresión ilegítima tiene que ser al mismo tiempo antijurídica, contemplando las situaciones de lesión al bien protegido, de tal manera que se construya una acción penalmente típica y antijurídica, que expresa un desvalor en el resultado en sí misma, ya que también debe suponer un desvalor en la acción desplegada.

En ese sentido, estos autores comentan que, cualquier agresión de tipo física, sexual o verbal del agresor dirigida a su pareja es en lo absoluto ilegítima, ya que es dada como una situación que merece sanción. Precisamente, la agresión de naturaleza ilegítima es factible de ser tanto de manera dolosa como de forma imprudente. No se presenta agresión de naturaleza ilegítima en situaciones en que se da tentativa no idónea o irreal pues no se conjura un riesgo para el bien jurídico.

Ahora bien, Herrera *et al.* (2021) citando a Claus Roxin, señala que la agresión ilegítima se establece bajo las siguientes circunstancias: a) en momento en que la agresión se está originando; b) en circunstancia en que esta es de carácter inmediata y previa; y c) cuando la agresión es incesante en su momento. En otras palabras, se comenta que con esta agresión, se origina una amenaza de naturaleza inmediata al bien protegido

hasta en el momento en el cual ha culminado la acción lesiva o la posibilidad de oponer las consecuencias que esta contenga en sí misma.

Por consiguiente, la agresión debe implicar no solo una conducta en la que se conste de violencia o fuerza, sino también la mera existencia de que dicho comportamiento agresor tenga como fin el vulnerar o poner en riesgo los bienes protegidos de las personas, así, en atención a la normatividad constitucional y penal se debe comprender también en el aspecto de la comisión como en la omisión del comportamiento agresivo, dentro de los efectos por el cual se produce la agresión, se debe tener la configuración también de la conducta desplegada como de agresión.

Así, la agresión ilegítima debe ser necesariamente de carácter inminente, debido a que esta se desenvuelve en el sentido que perdure una amenaza de forma real y vigente. De tal forma, esto frena que la defensa legítima sea invocada en circunstancias en el que el delito haya sido objeto de consumación u agotamiento. Un pleno caso de exposición, sería el del individuo que, posterior a ser herido, realiza un disparo a la espalda a quien lo agredió en el momento que estaba huyendo, esto es, cuando ya había cesado el peligro (Villavicencio, 2002).

A propósito de ello; debe indicarse, lo resuelto en el Recurso de Nulidad N° 1392-2014, Huánuco, donde el Colegiado estableció que esta causa de justificación corresponde a una forma de eximir de responsabilidad punitiva, pues excluye la antijuridicidad de la conducta, siendo la persona que obra en ella; además, debiendo concurrir los presupuestos ya establecidos en la Ley Penal, siendo necesarios para surtir sus efectos jurídicos. (Fundamento Jurídico N.º 11)

Pues bien, en esta resolución se establece que el accionar efectuado por el imputado no sugirió una agresión de tipo ilegítima, ni de forma inminente o actual desarrollada por la víctima, en la que pueda estar justificada la muerte. De tal modo, al no existir agresión ilegítima por parte del supuesto agresor, siendo este el presupuesto principal para dar inicio a la correspondencia de los demás requisitos de la legítima defensa (Fundamento Jurídico N.º 12).

De ahí la importancia del porqué la legítima defensa debe reunir los tres presupuestos necesarios para su invocación legal, por lo cual, al tener fundamentación de índole constitucional en la Carta Magna, así como en el Código Penal, se enmarca en ser un derecho de autodefensa para repeler conductas o comportamientos agresivos en situaciones de conflicto particular.

**b. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla**

Es necesario tener consideración que, por medio de este requisito se valúa la necesidad de efectuar una defensa en particular, si es o no la estrictamente necesaria para evitar la agresión ilegítima. Se trata pues de la idea de emplear un medio de defensa que sea factible y menos perjudicial para el agresor en los casos que el medio sea seguro, idóneo y suficiente en aras de enfrentar la agresión.

En tal sentido, siendo esta la necesidad de defenderse de las conductas agresivas que son lesivas para los derechos e integridad de carácter física de los individuos, se debe considerar que la agresión sea ilegítima y también un estado de necesidad, en la cual se pueda advertir que la regla de la legítima defensa debe abarcar las necesidades de defensión frente a una conducta agresiva. En cuanto al medio de defensa, este debe ser conceptualizado como el instrumento usado, al cual se incorpora el accionar, su peligrosidad y la consecuencia que resulta.

Así pues, en este elemento se dan una suerte de requisitos en los cuales se señalan los siguientes:

i) **Necesidad del medio empleado**

La necesidad de defenderse simboliza la consciencia de una lesión y la urgencia de resguardarse de esta (Rodríguez Morullo). Además, la defensa ejercida requiere ser necesaria, pues resulta de un escenario de urgencia defensiva ante la cual el Derecho valúa la renuencia defensiva en razón de ser la única forma posible de prevenir una lesión al bien jurídico.

ii) **Racionalidad de medio empleado**

Este elemento implica la necesidad de una determinada proporcionalidad situada entre la opción empleada para la defensa y la violencia. Ahora, cuando se constata la necesidad defensiva, esta requiere ser objeto de adecuación a la entidad agresiva; pues, de otro modo, no cabría posición a justificación completa, por el contrario, a una eximente inconclusa.

En tal sentido, si la persona agredida posee diversos medios disponibles con qué reaccionar, tendrá que emplear el que resulte menos nocivo, que sea necesario para resistir la agresión, y emplearse únicamente la medida idónea, sin incurrir en excesos a su intención primaria.

c. **Falta de provocación suficiente por parte del defensor**

Según Cantoral (2021), en este requisito es de tener presente la acción de castigo, lo cual implica una defensa de carácter racional y necesaria de cara a un comportamiento de agresión ilegal. De tal manera, ante circunstancias de agresiones intencionales o graves, ya sea con una provocación suficiente o intencional, se debe advertir que la respuesta de la acción va dirigida a una contra agresión, lo cual perfectamente va incluida en la figura legal de legítima defensa.

Por consiguiente, la agresión ilegítima producida por el agresor presenta un comportamiento lesivo a los bienes jurídicos protegidos de la víctima, debido a que el derecho a reaccionar a una conducta hostil y dañina que causa vulneración o pone en peligro derechos, debe ser abordada en un escenario donde medie la provocación suficiente en el cual se realiza la defensa.

Ante ello, se destacan los siguientes elementos:

i) **Provocación suficiente**

En este supuesto, se enmarca que la provocación debe ser lo suficientemente grave, que dé lugar a una provocación con



oposición agresiva, lo cual supone que la agresión que vaya a ser desplegada, tenga una connotación, donde se deba considerar a la agresión como objetivamente pronosticable ante un ataque o amenaza.

Así también, en la provocación suficiente es importante mencionar que la defensa resulta ser necesaria en contextos, de no accionar de la forma en que se ejecutó el comportamiento, el bien que se protegió hubiera sido perjudicado con el ataque, de forma tal que el comportamiento ejecutado se convierte en una reacción sin la cual se habría lesionado el bien.

## ii) **Provocación intencional**

En este elemento, se tiene presente una conducta que consta en ser deliberada, intencional o de premeditación de quien se pueda dar la provocación con el fin de dar lugar a una reacción de tipo agresiva de la provocación, donde se encuentren contextos injustificados que hagan ser previsibles a su reacción inmediata.

La reiteración de actos o comportamientos de agresión, significan que los mismos van a seguir ocurriendo, poniendo en peligro la vida de las víctimas, específicamente en sectores de

vulnerabilidad, entre ellos, la mujer y los que componen el círculo familiar. Así, las agresiones continuadas son consideradas las agresiones actuales, donde subsiste la defensa, siendo un requisito indispensable el desvirtuar aquellas situaciones que determinan escenarios de violencia en el que imperen las conductas de agresiones físicas o verbales en contra de las víctimas.

### **1.2.1.3. Posiciones doctrinarias sobre la legítima defensa**

El jurista de nacionalidad española Luis Jiménez de Asúa, fija la legítima defensa, conforme al sistema; y no solamente en la esencia, también en la gran parte de los caracteres e incidencias, y así precisa que esta es la respuesta a la violencia de carácter ilegal e inminente, ante el ataque de un individuo, sin translimitarse de la defensa suficiente y al interior de una proporción de naturaleza racional, de los medios usados par su impedimento o represión.

Para el jurista Valenzuela (2003), en la legítima defensa debe estar presente una conducta de agresión antijurídica, ya que esta agresión originaria del conflicto también debe ser antijurídica, comprendiendo que no debe estar al amparo de una mera justificación, debido a que no estarlo, entonces no podrían concurrir los requisitos de naturaleza

objetiva de la legítima defensa, tales como la agresión presente y antijurídica.

De tal manera, para este autor la legítima defensa se sitúa en un plano de resguardar bienes jurídicos por medio de la realización de conductas típicas, ya que con esta figura jurídica penal se pretende rechazar la conducta de agresión contra un bien jurídico propio o también desviarlo cuando se dirige a una tercera persona.

Por su parte, el jurista alemán Claus Roxin señala que la legítima defensa se establece bajo dos principios imprescindibles: el resguardo individual y la prevalencia del Derecho. Así pues, la justificación por esta eximente admite que la acción que ha sido calificada como típica deba ser necesaria para el impedimento de una agresión que va en contra del Derecho y pone en riesgo un bien jurídico de carácter individual (Valenzuela, 2003).

Igualmente, Muñoz (1992) refiere que la legítima defensa se cimenta en un comportamiento defensivo para repeler la conducta agresiva, comprendiendo que esta figura legal es una causa justificativa, basada en la autoprotección, gobernada así bajo el interés preponderante como principio, sin que dé lugar a la naturaleza

objetiva característica de toda causa justificativa, la presencia de un *“animus defendendi”*.

Por consiguiente, siguiendo la postura de Martínez (2021), se encuentra en la necesidad de resguardo de un bien jurídico, y en el requerimiento de afirmación y prevalencia del derecho de cara a lo injusto de una agresión antijurídica, siendo que esta puede implicar un daño a la dignidad, bienestar, integridad física, sexual, económica, entre otras, en las que se pueda ver afectada o lesionada la víctima frente a las conductas lesivas del agresor.

#### **1.2.1.4. La legítima defensa en el sistema peruano**

A nivel nacional, la legítima defensa goza de regulación constitucional a través de la Carta Magna, en su art. 2, inc. 23. De tal manera, la defensa legítima se sitúa en un plano de la agresión a los bienes protegidos de las víctimas, en donde el agresor bien puede lesionarlos o poniéndolos en peligro, dependiendo la circunstancia del comportamiento agresivo que despliega.

Por eso, para Hurtado (1987), la legítima defensa supone la circunstancia de una lesión, en la cual implica la puesta en riesgo de bienes jurídicos en el plano legal. Esto se debe a que la persona que

ejerce un comportamiento agresivo actúa bajo una conducta negativa, de tal manera que supone la comisión de uno o varios delitos en su momento.

Villegas (2011) señala que en la legítima defensa opera el principio de autoprotección, el cual señala una imposición necesaria para la sumisión con una reacción defensiva ante una circunstancia de comportamiento agresivo que se trasgreda o ponga en riesgo los bienes jurídicos protegidos de las víctimas. De tal modo, para este autor la legítima defensa tiene una prevalencia en el derecho peruano, en donde influyen facultades y medidas de protección también para la parte en agravio.

Además, de la Constitución Política de Perú, el CP en su art. 20 prescribe los supuestos de exención de responsabilidad penal, incorporada en el inc. 23. Pues bien, con estos supuestos se exenta de responsabilidad y se atribuye a las conductas antijurídicas, la legítima defensa de una causa justificativa plena. Así pues, conforme es de advertirse líneas arriba, para que se dé esta causal, se debe dar lugar a requisitos necesarios tales como la agresión de carácter ilegítima, la necesidad racional del medio utilizado y la ausencia de provocación suficiente de la víctima de la agresión, los cuales van

engarzados para su cumplimiento de la presente figura legal, acorde con la normatividad jurídica peruana.

Por eso, el artículo exterioriza que la racionalidad va a ser determinada conforme a la intensidad y el grado de peligrosidad de la violencia, la manera en que procede el que agrede y los medios contados con el objeto de ejercer su defensa. Por ello, el juzgador tendrá a cargo, analizando en cada particular caso, la incorporación de forma objetiva de la racionalidad de la defensa, ante lo cual ostentará el deber de considerar los criterios esbozados para la valuación de la legitimidad de la defensa.

De acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, la conducta defensiva se constituye de quien actúa en la figura legal de la legítima defensa. Pues bien, esta puede constituir una defensa de naturaleza pasiva o también de protección plena en su aspecto estricto. En tal caso, ante la situación de violencia se repele un golpe originando fractura en mano del agresor por parte de la víctima; o puede referirse a una ofensiva o contraataque, verbigracia, en caso se dispare al agresor. Las dos formas de viabilizar la defensa son pasibles de armonizar en el caso particular, verbigracia, en caso el agresor se arroje encima de la víctima para lanzarla al vacío, esta puede utilizar un arma

blanca, como un cuchillo de cocina, empleándolo para su plena protección, ya que la víctima considera que su derecho a la vida está amenazado y puesto en peligro.

Frente a ello, acorde al texto legal, la legítima defensa supone protección individual, así, el jurista alemán Claus Roxin, comenta que toda acción típica en esta causal necesariamente reside en impedir o resistir una agresión que se considera como antijurídica respecto a un bien jurídico protegido individual en su aspecto natural; por tanto, la defensa que ejerce la víctima frente al comportamiento del agresor se constituye como la necesaria posibilidad de establecer una plena convicción jurídica de salvaguardar derechos a través de bienes jurídicos protegidos de la propia víctima.

Así pues, toda agresión repelida en legítima defensa busca garantizar y priorizar los bienes jurídicos protegidos constituidos en su plenitud para derechos de las personas, en el que se establece igual seguridad jurídica, lo cual supone de manifiesto que no se vulneren derechos que están contemplados como tales en el ordenamiento jurídico nacional, cuyos fines necesarios van en consonancia para garantizar y dar cumplimiento a la efectividad de

los mismos, sin importar la circunstancia de los hechos, en los cuales se establezcan.

Al respecto, Wilenmann (2015) indica que la legítima defensa justifica su atención con motivo a una agresión ilegítima, en la cual se busca defender de los bienes jurídicos individuales de la persona agredida. En ese modo, con esta figura legal se busca salvaguardar los derechos en su plano de bienes jurídicos, toda vez que esta se constituye en una expresión para satisfacer un interés necesario de los derechos de los individuos que pueden verse afectadas o lesionadas por la agresión.

De otro lado, Villegas (2011) indica que la justificación del comportamiento típico en la legítima defensa se debe; en primer lugar, al efecto de producción de una o más conductas agresivas en contra de los derechos de la persona agredida; por tanto, al requerirse necesariamente el cumplimiento de los tres presupuestos son necesarios para dar lugar a la legítima defensa, con motivo que es necesario establecer en definitiva que las conductas de las personas puedan ser calificadas como ilícita, cuando se da la producción de afectar al bien jurídico protegido.



Camacho (2021) señala el concepto de agresión también se identifica con la actividad; sin embargo, no hacer alguna acción es pasible de representar una forma de agresión en caso el sujeto ostente un deber de accionar (pág. 3) .Se advierte de lo expuesto por el autor, que la agresión en la legítima defensa también puede operar cuando ante la posición en peligro o lesión de bienes jurídicos del sujeto agredido con respecto a su agresor, haya habido un tercero que se encontraba en la facultad de poder advertir o repeler el daño, pues más hizo caso omiso del mismo, esto es considerado como una forma de agresión por haber omitido la responsabilidad frente a un deber jurídico de protección a la integridad de derechos de la víctima.

#### **1.2.1.5. Casos jurisprudenciales de legítima defensa**

##### **Recurso de Nulidad N° 910-2018 Lima Este**

En esta sentencia se establecen tres presupuestos de esta causal, conforme a la normación vigente, por lo que se tiene en cuenta a esta figura legal en calidad de causa de justificación, en la cual la persona que realiza una respuesta racional frente a una conducta de agresión injusta, de tal manera pone en peligro o lesiona los bienes jurídicos protegidos.

Por eso, acorde con la resolución, se establece el análisis del primer supuesto, en el cual se aborda la agresión ilegítima, que se halla un comportamiento dirigido a vulnerar bienes jurídicos, siendo esta situación de vulneración de carácter ilegítima para poder calificar el injusto o la ilicitud de la agresión que ha sido realizada contra la víctima por parte del agresor; además, de ser contrario al orden jurídico nacional (Fundamento Jurídico N° 8).

En ese sentido, se coloca de relieve que esta agresión de carácter injusta debe ser inminente, bajo una situación en la que se aborde su actualidad o presencia, respectivamente. Esto es, causarle vulneración a uno o más bienes jurídicos protegidos de la víctima, por lo cual se considera imprescindible su debida protección en todo momento, a fin de repeler y sancionar la conducta desplegada de manera significativa de intensidad de violencia.

Respecto al presupuesto 2, necesidad del medio empleado, se establece que se trata de darle una valoración en referencia para realizar justicia o protección frente a un comportamiento cargado de violencia, de tal manera que se retome a la equidad y justicia entre ambos supuestos necesarios. Pues bien, esta razonabilidad de la defensa tiene determinación en el conjunto necesario de apreciación

entre la proporcionalidad de la acción de agresión y la acción de defensa para repeler el comportamiento violento (Fundamento Jurídico N° 9).

Aunado a ello, está presente un tercer presupuesto, sobre ausencia de provocación de carácter suficiente de la persona que efectúa la defensa, en lo cual se tiene presente la evaluación de la suficiencia a través de la provocación, donde se realiza un juicio de valor, sin que dependa extremadamente de la susceptibilidad o la propia irritabilidad del sujeto que se encuentra en cuestión (Fundamento Jurídico N° 10).

### **Recurso de Nulidad N.º 2267-2018 Lima Este**

En esta resolución se expone que para dar lugar a la legítima defensa, se requiere de la agresión de naturaleza ilegítima, necesidad del medio utilizado y la falta de provocación suficiente de la parte, quien se protege en su momento. Precisamente, se considera que para la configuración de la agresión tiene que estar presente la decisión irrevocable de dar inicio a la agresión ilegítima, toda vez que el comportamiento debe atacar un bien jurídico protegido o interés jurídico, en la medida que sea reconocido como real e indispensable (Fundamento Jurídico N° 8).

Por consiguiente, la sola presencia de una agresión ilegítima tiene consigo la configuración de la actuación defensiva para repeler la conducta instaurada, esto debe quedar acreditado a través de la realización de los hechos por parte del agresor respecto a su víctima (Fundamento Jurídico N° 10). la ilegitimidad de la agresión tiene fundado su hecho en la acción agresora en contra de la víctima para advertir la creación de un riesgo inminente de colocar en riesgo al bien jurídico.

De otro lado, se advierte sobre la ausencia de provocación de carácter suficiente por parte del que se defiende, teniendo presente la necesidad de lo que se emplea con el fin de repeler la conducta agresora, no siendo legítimo cualquier comportamiento externo en defensa de la persona como víctima, sino únicamente las conductas que sean más necesarias para repeler dicho comportamiento, que busca lesionar bienes jurídicos protegidos (Fundamento Jurídico N° 12).

### **Recurso de Nulidad N.º 2518-2017, Callao**

En esta resolución, se establece que la legítima defensa tiene su razón en constituirse en condición de eximente en el plano penal, exponiéndose el despliegue de requisitos necesarios para configurar

esta figura legal, tales como la agresión de carácter ilegítima, necesidad de carácter racional del medio utilizado y la ausencia de provocación suficiente; además, siendo que la legítima defensa se encuentra regida por dos principios necesarios, tales como el interés del sujeto en resguardo de sus derechos y, por consiguiente, el preservar el derecho (Fundamento Jurídico N.º 9).

Precisamente, ante una agresión ilegítima, como lo ha expuesto el Tribunal, uno se encuentra ante una conducta que es injusta e irracional en su sentido, por el cual un agresor constituye su comportamiento en procurar lesionar, poner en riesgo o vulnerar los bienes jurídicos de la víctima. Esto es, que con la agresión ilegítima, hay un interés de vulnerar bienes jurídicos, por lo que el acontecimiento material que pueda devenir de la conducta agresora, se considera como ofensivo a los propios derechos de la víctima (Fundamento Jurídico N.º 10).

No obstante, el ánimo de defensa de la persona que es víctima se considera imprescindible para constituir la protección de sus derechos ante la grave amenaza de conductas agresivas del otro sujeto, toda vez que se den los requisitos estipulados en la normación penal en su cumplimiento y efectividad jurídica. Pues

bien, la finalidad aquí es procurar neutralizar uno o más ataques de la agresión apremiante de la persona agraviada (Fundamento Jurídico N.º 12).

### **Recurso de Nulidad N.º 2233-2014, Junín**

En esta resolución se advierte que la legítima se funda en la autoprotección y defensa de la persona agredida de cara a la conducta del agresor, en tanto es establecido en calidad de principio preponderante para recurrir a establecer la figura legal de legítima defensa, instaurar sus tres presupuestos necesarios, entre los cuales: la agresión ilegítima, necesidad racional del medio usado y, desde luego, la falta de provocación suficiente al agresor (Fundamento Jurídico N.º 4).

De igual modo, en el presente caso se muestra que la situación de agresión no fue causada por la encausada, ya que el ataque que realizó, se constituyó como real y efectivo en la actualidad, en defensa de su vida e integridad física al repeler el comportamiento de agresión, siendo para esos efectos el cuchillo de cocina, como la única arma disponible para repeler la agresión, ya que su menor hijo también fue violentado por el agresor, producto del alcohol y la ira (Fundamento Jurídico N.º 5).

Por tanto, en la agresión ilegítima del agraviado hacia la encausada se comprende; en definitiva, que ella empleó su arma blanca, como un mecanismo de autodefensa frente a las constantes agresiones, por lo que al salvaguardar su derecho a la vida, así como el de su menor hijo actuó de dicha manera, con la finalidad de tener una mayor serenidad y reflexión en la conducta de los hechos a través del episodio de violencia. De tal manera, que el Tribunal Supremo declaró a la encausada estar exenta de responsabilidad penal por tentativa de parricidio en contra del agresor. De ahí, la importancia del porqué este Colegiado había actuado con la formación de aplicabilidad en resolver el caso al posicionar su decisión definitiva desde un plano de género; además, de cumplirse con la acreditación de los tres presupuestos necesarios para la legítima defensa.

### **Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 3802-2004-AA/TC**

El Tribunal Constitucional expone que para generar la afectación de la legítima defensa, el órgano jurisdiccional debe haber advertido en su interpretación y análisis jurídico que no se ha cumplido con la concurrencia de los presupuestos legales regidos en el Código Penal, en lo cual se da lugar a la legítima defensa. También puede ser el error invocado por parte del tribunal, en el cual se esgrimen que no se operó con la legítima defensa oportunamente (Fundamento Jurídico N.º 3).

Asimismo, esta institución considera que la concurrencia de todos los elementos de la legítima defensa, es vital con el fin de establecer la aplicación de esta figura legal, considerándose que esto va en consonancia con la aplicabilidad legal para el establecer dicha figura legal. De tal forma, la agresión ilegítima es el presupuesto indispensable para la vigencia de aplicación de esta, conteniendo en sí, el requisito propio de su concurrencia efectiva.

#### **1.2.1.6. Legítima defensa desde una perspectiva de género**

##### **RN 1740-2019, Lima Este**

En este recurso de nulidad se establece que el Colegiado no cuestiona la procedencia materia de los hechos, donde se tiene que la acusada le incrustó un cuchillo a su pareja que constantemente había estado siendo agredida, poniendo en peligro su vida. Se tiene presente que la mujer actuó en ejercicio de su legítima defensa para salvaguardar su derecho a la vida, ya que se encontraba en un constante comportamiento amenazante por parte de su agresor.

De tal forma, en esta resolución se argumenta que el agresor empujaba a la imputada contra la ventana con la clara intención de asesinarla, por lo que al ser ella víctima de estas situaciones se hallaba en un contexto de constante vulnerabilidad, de tal modo, ella



emplea un objeto frente a la amenaza de agresión, valiéndose de un cuchillo para así repeler el ataque del agresor. Así pues, es de advertirse la necesidad del medio utilizado por la acusada en la protección de sus bienes jurídicos, en tal caso se emplea un arma blanca contra el agresor (Fundamento Jurídico N.º 9). En ese sentido, para la institución, se advierte que sí hubo una agresión antijurídica contra la acusada, pues el agraviado le propinó golpes estando en el influjo de las drogas y alcohol, esto confirmado en el certificado médico sobre los hechos que se produjeron bajo su efecto (Fundamento Jurídico N.º 10).

Igualmente, se comprueba la plena presencia de la ausencia de provocación suficiente de la persona que efectúa la defensa, entendiendo que la conducta del agresor se desplegó únicamente por la reprensión que esta realizó al agraviado al advertir que no la dejó visualizar la televisión a su hijo, siendo así la violencia se libró y colocó en grave riesgo no solo a la mujer, sino también al menor de edad (Fundamento Jurídico N.º 13). Esto es una conducta irracional, donde existe una agresión ilegítima que pone en puesta de peligro los derechos de la víctima.

No obstante, este ente considera que no se debió condenar a la recurrente, debido al análisis superficial que se realizó, sin considerar que el propio agraviado reconoció haber agredido a la acusada bajo las secuelas del alcohol y sustancias de tipo psicotrópicas (Fundamento Jurídico N.º 14). De tal manera, para este Colegio se dispone la inmediata libertad de la recurrente (mujer agraviada), debido a que no se evidenció una conducta que pueda ser subsumida en el aspecto de la antijuricidad del delito materia de imputación, toda vez que ella como víctima de violencia familiar ha estado en una posición de vulnerabilidad frente a los actos de agresión que le propinaba su agresor de manera constante.

Ahora bien, de la advertida sentencia, es posible aseverar que la víctima de violencia de ripo familiar en un momento fue acusada de matar a su pareja, únicamente por obrar en legítima defensa para salvaguardar su vida e integridad física, debido a que su pareja actuó con la intención de asesinarla, pudiendo arrojarla por la ventana, de tal forma que, en defensa de ella misma, utilizó un arma blanca para defenderse de las agresiones.

Como se advierte, las mujeres al ser víctimas de violencia de género estructura y ante frecuente discriminación positiva, en reiteradas

veces, como las del presente caso, pasan de agredidas a asesinadas, pudiendo acusarlas de un delito en el cual su única finalidad fue operar con legítima defensa frente al comportamiento del agresor que puso en peligro o lesiona los bienes jurídicos. Se ve cómo hay un machismo estructurado en los órganos jurisdiccionales, sin advertir un análisis y perspectiva de género en su protección en los contextos citados.

Pues bien, en caso el objeto primordial sea resguardar a la mujer sujeta a maltrato, la respuesta a la violencia de tipo sexista requiere prevenir soluciones de carácter unitarias y de uniformidad lejanas a las circunstancias del caso, debido a que cada experiencia en la producción de los hechos por comportamientos de agresiones de violencia familiar y/o género del agresor hacia su víctima, tiene como consecuencia que se vaya a establecer un análisis acorde a las circunstancias y efectos de producción de hechos acontecidos, siendo para ello indispensable el que opere un enfoque de género. Ante ello, en contextos de violencia de género no solo basta la circunstancia de un episodio solitario, que no todo accionar contra la mujer constituirá esta tipología de violencia, no es requerida su reiterancia para su configuración, ya que esto a la par presupone a que la mujer maltratada sea revictimizada y, por supuesto, aún más

violentada en el plano emocional, afectivo y psíquico de lo que ha ocurrido.

### **Recurso de Nulidad N.º 2145-2018, Lima Norte**

En esta resolución se resalta la importancia que la legítima defensa requiere con motivo al empleo de la fuerza que no existe causa de justificación, en lo cual se evita un mal superior a la víctima del que se efectúa en su momento con la violencia. Esto es acorde al artículo 20, inciso 3 del CP, estableciéndose un eximente de responsabilidad, teniendo plena fijación del principio de legalidad en el acogimiento de tal instituto legal (Fundamento Jurídico N.º 11).

Asimismo, en la presente jurisprudencia, se advierte que sí se constituyó agresión ilegítima por parte del agresor, siguiendo con ello que la imputada también sufrió lesiones, acorde con el Certificado Médico Legal. Igualmente, no es justificación alguna el maltratar a una mujer bajo ningún modo, más aún cuando el Perú es Estado parte de los instrumentos internacionales que velan por la evitación, eliminación y penalización de agresiones en agravio de mujeres (Fundamento Jurídico N.º 12).

En principio, el agresor abofeteó y pateó a la imputada, de tal manera que estuvieron forcejeando entre ambo; de igual modo, la imputada se abstrajo de escenario de violencia y en su defensa utilizó un cuchillo como arma blanca para incrustarle en el cuerpo de su agresor tres veces. Esto se configura como el ánimo defensivo e instituto de conservación de la mujer víctima de violencia para repeler la conducta o el comportamiento extremo del agresor, al tenerse presente la colocación en peligro o vulneración de los bienes de protección de la víctima imputada, siendo ella que necesita repeler los ataques de su pareja en el escenario de violencia familiar (Fundamento Jurídico N.º )

Se advierte que la imputada desde hace tiempo venía presentando lesiones físicas y psicológicas, las cuales fueron realizadas por su agresor. Estos hechos coinciden también con la baja autoestima, disminuida tolerancia a la frustración y el imperio de la agresividad constante al estar en situaciones de tensión y conflicto familiar, frente a episodios de maltratos de su pareja.

Acorde con este Tribunal Supremo, se resalta que la pena de prisión privativa de la libertad impuesta por el Tribunal Superior por 10 años, bajo la figura legal del delito de parricidio, no coincide en lo absoluto

la sanción penal con la realidad de los hechos (Fundamento Jurídico N.º 15) No obstante, el Tribunal Supremo falló que la sanción correspondiente a la imputada se encuentra bajo las causales de disminución de la punibilidad que ha sido imputada en razón del delito expuesto, por lo que se considera una disminución de la pena a 6 años de privación de la libertad (Fundamento Jurídico N.º 17).

Cabe resaltar que la producción de los hechos, acorde con lo expuesto en esta resolución, sí existió violencia de género hacia la mujer víctima de agresión por parte del agresor, toda vez que en reiteradas ocasiones ha sido maltratada tanto física como psicológicamente, produciéndose una subordinación tanto de sus actos como de su correspondiente rol como mujer frente a las conductas machistas de su pareja.

De la presente sentencia, se advierte que el Tribunal Supremo no aplicó el enfoque de género en la legítima defensa con la que actuó la imputada para repeler las conductas de agresividad de su pareja, puesto que únicamente replicó en una disminución de la pena que ya había sido configurada por el Tribunal Superior. Bajo estas consideraciones, el tratamiento punitivo en un contexto de violencia de género no ha sido el mejor establecido con el fin de hacer

prevalecer los derechos de índole fundamental de la mujer víctima de maltrato constante.

Frente a tal situación, es importante señalar que la base de la legítima defensa lo constituye el resguardo del derecho de carácter objetivo, esto es, de la normación jurídica en sí. Este planteamiento es pasible de arribar a extremos en que sea igualado con la pena, en razón que se imputaría como ratificación del derecho, conllevando inclusive a la consideración de la legítima defensa en calidad de deber jurídico que en condición de un derecho.

## **1.2.2. Violencia familiar**

### **1.2.2.3. Definición**

Patró y Limaña (2005) señalan que violencia familiar es toda conducta tendiente a indistintas formas de constituirse en abuso, pudiendo ser en el plano físico, psíquico, sexual o psicológico, lo cual tiene mayor repercusión entre los miembros del hogar familiar. Con esto para los autores se produce un perfecto desequilibrio entre el aspecto del género y la posición predominante de un estereotipo de género de índole machista que opera en el hombre respecto a la mujer, que padece violencia de índole familiar. Esta figura ha estado

supeditada por años al sufrimiento y lesiones contra la vida e integridad de la mujer que se ubica en su entorno familiar.

Por su parte, para Muñoz (2007) la violencia familiar se constituye también en violencia doméstica o violencia intrafamiliar; , que existe el uso del impulso físico hasta pudiendo asesinar a la víctima, donde puede imperar el acoso o la intimidación, esto se debe fundamentalmente a que los comportamientos agresivos se originan en la cumbre del hogar familiar, donde la violencia se ejerce o instaura en al menos miembro o más del grupo familiar, teniendo especial consideración en las mujeres en calidad de víctimas de agresiones a causa de sus parejas en el matrimonio o convivientes en la unión de hecho.

Ante las graves circunstancias de comportamientos de agresión hacia las mujeres, también se pone en grave riesgo a los menores de edad, sujetándose a los caracteres propios de una familia en la que sus individuos pueden verse amenazados o puestos en peligro por las características propias de encontrarse en una situación de conflicto familiar, toda vez que la alta intensidad de presión familiar, además de la carga conflictiva en la cual se hayan las potenciales víctimas, pues bien las hace más vulnerables de la existencia de episodios de violencia reiteradas.



El Tribunal Constitucional a en el Exp. N.º 3378-2019-AA, se establece a título de derecho fundamental una vida sin violencia para mujeres, reforzándose la consistencia en efectivizar y resguardar el fomento de una vida plena con ausencia de todo tipo de violencia, en la cual se encuentran las violencias físicas, psíquicas o moral en contra de las mujeres maltratadas (Fundamento Jurídico N.º 35). Esto es imprescindible para contener situaciones específicas en las que se encuentren una suerte de derechos supeditados desde el plano de asegurar su vida, integridad física, psíquica y social, frente a cualquier escenario de comportamiento de agresiones.

Por eso, se establece que es primordial el resguardo de los derechos de la mujer y más el estar alejada de violencia, sea también interiorizado y establecido por parte de los órganos jurisdiccionales en el instante que se resuelvan situaciones de violencia familiar (Fundamento Jurídico N.º 38).

Al respecto, el destinar medidas de protección con el fin de asegurar la vida y tranquilidad de mujeres maltratadas es fundamental, toda vez que prevenir que se vuelva a reiterar un comportamiento lesivo o de puesta en peligro en contra de los derechos de las mujeres; además, así se resguarda y asegura el derecho de este sector de la

población (Fundamento Jurídico N.º 41). En tales efectos, los juzgados de familia deben tener en consideración las declaraciones y hechos por cuales una mujer víctima de violencia familiar y/o de género se ha encontrado sometida a circunstancias deplorables de agresión; por lo cual, la protección, al igual que la urgencia se constituyen como necesarias para establecer la brevedad de las soluciones por las cuales se encuentran las víctimas.

Igualmente, la existencia de un riesgo severo y urgente en la situación de agresión de violencia de tipo familiar a la mujer, llama a la motivación necesaria de establecer protección a la mujer desde el ámbito de la normatividad jurídica hasta en la aplicación favorable con respecto a las mismas por parte de la judicatura; claro está, evaluando caso por caso, siendo necesariamente indispensable proteger y optimizar los derechos constitucionales para salvaguardar a la mujer frente a escenarios de situación o convergencia de violencia contra las mujeres (Fundamento Jurídico N.º 51).

Así pues, también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "*Convención de Belém do Pará*", objeto de ratificación por el Perú el 2 de abril de 1996, prescribe en su artículo 1 que, por violencia se debe entender

a cualquier acción o conducta, en la cual se encuentra basado el estereotipo de género por el cual se le atribuyen a las mujeres, siendo esto así como el daño o sufrimiento en el plano físico, sexual o psicológico hacia la mujer, respecto al terreno público o privado, el cual se pueda dar.

Esta Convención coloca de relieve que la violencia a la mujer tiene como antecedente y justificación nociva los estereotipos de género, estableciéndose desigualdad en relaciones de poder situada entre ambos géneros, esto afecta tanto la dignidad humana como los derechos conexos atribuibles a la mujer en el plano más esencial de su vida, la cual consta de no ser maltratada ni vulnerada en sus derechos por su condición de tal.

Como se advierte, la violencia familiar contra las mujeres normalmente está cargada de posiciones dominantes, patriarcales y más aún de discriminación, que identifican a las mujeres al aspecto de subordinación frente al poder hegemónico que tienen los hombres. De tal forma, la violencia asentada en el género incluye a la discriminación, ejerciéndose presión a través de ciertas estructuras sociales, por las que se cuestiona al género masculino imperante en la situación social, siendo esta vez en la que se

encuentre, impidiendo que esto pueda verse desmontado al imperar situaciones de amenaza y hostilidad del agresor frente a sus víctimas de violencia familiar (Fundamento Jurídico N.º 54).

Necesariamente, en esta violencia familiar se halla una agresión física o psicológica que tiene producción en el ámbito familiar, comprendido en su amplia interpretación (consanguínea o por lazos civiles), efectuada por uno de sus integrantes en agravio del más débil, comúnmente; dándose lugar a sufrimiento y lesiones que incitaron a la intervención estatal por medio de leyes que incorporen medidas que protejan a la víctima, con sus correspondientes sanciones de índole civil y penal a su agresor.

#### **1.2.2.4. Tipos de violencia contra la mujer**

Entre las definiciones de mayor aceptación, la constituye la que redactó el Consejo de Europa en el año 1985, conceptuándola como una acción u omisión efectuada al interior de la familia a causa de uno de sus integrantes que trasgrede la vida o la integridad, inclusive la libertad de otro de los componentes del mismo círculo familiar, originando un daño grave al fomento de su personalidad.

La nueva *“Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”*, Ley N.º 30364, en su art. 6 conceptualiza a la violencia en agravio de una persona que forma parte del círculo familiar como un comportamiento que genere la muerte, padecimiento o daño de índole físico, sexual o psicológico que es generado en un escenario de relación de responsabilidad, poder o confianza, por parte de un integrante hacia otro del mismo círculo.

Esta Ley, a diferencia de la anterior, amplía el espectro de institución familiar al incorporar la figura de denominación “integrantes del grupo familiar”, por lo cual esta ley al ser más específica brinda protección de manera extensa a la totalidad de miembros del núcleo familiar y ya no únicamente a sujetos que se encontraban previstos en la anterior Ley N.º 26260, la cual se encuentra hoy en día derogada. En esta extensión se comprende a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges o de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a los que sin poseer alguna de las particularidades señaladas se encuentren habitando en el mismo lugar, siempre teniendo en cuenta que no deben mediar relaciones de tipo contractuales o laborales. Asimismo, considera a los niños, niñas y adolescentes, igualmente a los adultos

mayores y personas con discapacidad, entendiendo que estas son las figuras más vulnerables del grupo familiar, requiriendo una especial atención en su protección.

En razón a los tipos de violencia que pueden ocurrir, y acorde a lo señalado por la Ley N.º 30364, donde se desarrolla y especifica en cada concepto su contenido por el tipo de violencia que pueden concurrir; siendo las subsiguientes:

**a. Violencia física**

Constituye una conducta que genera un menoscabo a la integridad de carácter corporal de un individuo o a su salud. Dentro del concepto, es incluido el maltrato efectuado por negligencia o por privar de las atenciones básicas en función a sus necesidades que lo vinculen a un daño físico o que tienen la posibilidad de ocasionarlo, sin tomar en cuenta el tiempo requerido para su recuperación (art.8, literal a de la Ley N.º 30364).

**b. Violencia psicológica**

Refiere a la actitud destinada a ejercer control o a alejar a otra persona frente a su voluntad, el generarle humillación o abochornarla y que sea pasible de generar daños de tipo psíquicos. Un daño psíquico lo constituye la afección o modificación de determinadas funciones de naturaleza mental o capacidades de la persona, surgida por una situación o hechos violentos, que conlleva un detrimento de naturaleza temporal o permanente, pudiendo ser irreversible o no del funcionamiento íntegro previo (art. 8, literal b de la Ley N.º 30364).

#### **c. Violencia sexual**

Son comportamientos de carácter sexual efectuados en contra un individuo sin que medie consenso o circunscritos a coacción. Se incluyen acciones que no son considerados como penetración o que mantengan contacto físico. Además, son considerados de esta forma la exhibición de material de tipo pornográfico y que trasgreden el derecho de los individuos de adoptar una decisión de carácter voluntaria sobre su vida sexual o reproductiva, por medio de amenazas, coerción, empleo de la intimidación o de la fuerza (art. 8, literal c de la Ley N.º 30364).

#### **d. Violencia patrimonial**

Refiera a la conducta activa u omisiva destinada a originar un detrimento en los recursos de carácter económicos o de calidad patrimonial de algún individuo (art. 8, literal d de la Ley N.º 30364).

#### **1.2.2.5. Violencia familiar en la regulación nacional peruana**

##### **a. Constitución Política del Perú de 1993**

Desde el marco normativo de la Carta Magna, se ha decretado un neo constitucionalismo, estableciéndose en calidad de derechos fundamentales, así como principios el ser abarcado y en reconocimiento de todos los habitantes peruanos, estando estos derechos a partir de la dignidad del hombre; también en la integridad moral, física y psíquica de las personas, acorde al artículo 2, inciso 1, de la Ley Fundamental.

Acorde con lo expresado en el artículo citado, se desprende que la Ley Fundamental pone de relevancia la prohibición de toda violencia en el plano moral, psíquico o físico, así como de igual forma se evidencia en la propia regulación constitucional en referirse a que nadie debe ser objeto de tratos crueles o indignos, al igual que en las torturas; lo que se colige la plena disposición de evidencia de derechos en el ejercicio de la vida, libertad personal y sin que opere la discriminación.



**b. Ley N.ª 30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar”**

La violencia es definida por la Ley N.º 30364, en su artículo 5, como cualquier acción o conducta que tiene la finalidad de causar muerte, daño o también sufrimiento, ya sea en el plano físico, sexual o psicológico, únicamente por la condición de tal en ser mujer, pudiéndose dar, en el ámbito público como en el ámbito privado. Así pues, la norma lo que hace es evidenciar una serie de conductas o comportamientos que pueden darse en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, correspondiendo en su sentido el establecer que la violencia es estructural e incorpora situaciones de afrenta por parte de los agresores para vulnerar derechos de los terrenos de mayor vulnerabilidad.

**c. Reglamento de la Ley N.º 30364, el Decreto supremo N° 009-2016-MIMP**

El Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, en su art. 6, menciona que el fin del proceso reside en la protección de derechos de las víctimas de los actos de violencia, entendiendo la instauración de las medidas de protección o también las llamadas medidas cautelares, así como la sanción de los individuos responsables en perpetrar actos o comportamientos de agresión, tomando en cuenta la garantía de la protección tanto de la integridad física como el aspecto emocional y

psicológico de las víctimas son indispensables para enmarcar la posición de defensa que se les debe dar a las víctimas maltratadas de violencia.

En ese sentido, el objetivo de la regulación nacional a través de la Ley N.º 30364 y su reglamento el D.S. N.º 009-2016-MIMP es el salvaguardar los derechos de las víctimas, pudiendo ser estar tanto las mujeres en su condición de tal o los que integran el grupo familiar, incorporando medidas urgentes como las medidas de protección, las cuales han sido previstas en la presente regulación nacional legal, cuyos fines se acentúa la plena disposición de evitar la vulneración a través de la lesión de los derechos de las víctimas, en lo cual los agresores pretender seguir perpetuando una conducta hostil de agresión.

Evidentemente, como segunda opción, acorde al Reglamento, se halla la imposición de la sanción penal a través de la pena hacia el agresor, siendo esta una medida a largo plazo, que no solo tiene la finalidad de repeler la conducta del agresor, sino también el efecto de resguardar el derecho de defensa como el del debido proceso, en el que pueda estar inmersa tanto la víctima como el agresor.

Igualmente, se ha establecido en la referida Ley, la competencia que tienen los jueces para conocer los hechos de violencia familiar, considerado a partir de lo expuesto en el artículo 7, del D.S. N.º 009-2016-MIMP, en el que se establece que los Juzgados de Familia o el que haga sus veces tiene competencia para el conocimiento de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en lo cual se dictarán las medidas de protección o las cautelares que sean las más necesarias, con el propósito de resguardar el derecho a la vida e integridad de las víctimas, garantizándose tanto el aspecto del bienestar como el de la protección social.

Respecto al artículo 7, inciso 3, del reglamento se alude que, tanto el Juzgado Penal como el que haga de sus veces, así como el Juzgado de Paz Letrado que asuma la competencia penal tiene la atribución en sentencia para incorporar la responsabilidad penal de las personas que hayan cometido, ya sean delitos o faltas, comprendiendo la fijación de una sentencia con sanción penal y la reparación en sí misma que corresponda, dictándose las medidas de protección o cautelares, atendiendo a las circunstancias de los hechos.

Aunado a ello, se advierte que la presente Ley destinada a la prevención, sanción y eliminación de la violencia en agravio de las féminas y los que integran la familia, genera participación de las instituciones de diferentes terrenos y sectores con la implementación de acciones que cumplan con proteger y garantizar el resarcimiento del daño padecido a la víctima.

### **Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 00050-2004-AI/TC**

El Tribunal Constitucional, en su sentencia, recaída en el EXP. N.º 00050-2004-AI/TC, advierte que los patrones culturales patriarcales han sido constantes en la sociedad durante estos años, por lo que a las mujeres se les ha postergado en sus derechos y; por consiguiente, han tenido un rol secundario únicamente relacionado a las tareas convencionales del hogar familiar. Esta es una realidad social, en la que aún imperan prejuicios y la violencia posee carga negativa en el colectivo de las mujeres, toda vez que la grave problemática del país aún estriba en las constantes conductas agresivas de parejas en contra de la dignidad y derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia familiar (Fundamento Jurídico N.º 146).

Por eso, se advierte que la violencia familiar y/o de género en contra de las mujeres maltratadas se constituye como un delito de constante permanencia, considerando a la situación de la antijuridicidad en el tiempo, debido a que esto se plasma como una agresión actual, en el sentido que se coloca en la puesta en peligro hacia el bien jurídico por el cual sigue vigente. Es decir, el peligro para el bien jurídico se mantiene más allá del propio ataque o acto de agresión perpetrada por el agresor en contra de su víctima.

Frente a ello, Arena (2016) señala que en los estereotipos de género por la condición de mujer deben ser superados en el ámbito de la normatividad jurídica nacional, al igual con la expedición de resoluciones judiciales por parte de los órganos jurisdiccionales, concibiéndose que la determinación de las características necesarias en las normas están consagrando derechos humanos, bajo estricto respeto de los instrumentos internacionales concebidos por los sistemas internacionales que velen por castigar y eliminar la violencia a la mujer y los que componen el círculo familiar.

#### **1.2.2.6. Tratados internacionales**

##### **a. Declaración Universal de Derechos Humanos**

Este instrumento establece, en su artículo 7, los derechos de índole fundamental de los individuos, considerándose que son todas iguales ante la ley, sin que medie distinción alguna y sobre todo que se tenga a la protección como garantía primordial desde el Estado para repeler toda forma o acto de discriminación contra las personas. De ese modo, se ve que dicho instrumento aborda a la violencia bajo la forma de discriminación, conceptuando en sus efectos a todas las personas, sin que medie superposición entre unas con otras; sino, por el contrario, sean establecidas en igualdad de condiciones.

La violencia a las mujeres es un constante fenómeno que conforma un estorbo no solo para lograr la igualdad, sino también para evitar o repeler toda acción de agresión en contra de ellas, debido a que esta tiene un largo camino estructural en su sentido, en el que se establece la discriminación, al igual que los comportamientos agresivos tienen notoria carga de vulnerar derechos de las mujeres, plenamente establecidos en las Convenciones.

En ese sentido, acorde con el presente instrumento internacional, las mujeres víctimas de violencia familiar y/o género no pueden estar supeditadas a los roles que les encaminan sus agresores para instaurar un comportamiento, el cual conste causales de justificación para seguir perpetrando violencias, conductas machistas y, estableciendo agresiones en contra de las víctimas, vulnerándose consigo los bienes jurídicos protegidos que le otorgan en calidad de

derechos por los documentos supranacionales de derechos humanos y la Ley Fundamental.

De tal forma, este tipo de violencia no debe ser aceptada en el común de la sociedad a través de la instauración de discriminación o prácticas fundadas en comportamientos lesivos en contra la dignidad y derechos de las mujeres maltratadas, respectivamente. Con ello, en la aprobación y regulación de la presente Declaración coloca en relieve la consagración de los derechos humanos, que su fin no sea exponer en una carta internacionales cuáles son los mismos, sino el suscitar la igualdad de condiciones entre las personas, sin que medie la discriminación; por tanto, siendo esta una tarea constante que deben internalizar para abordar cada uno de los Estados parte.

#### **b. Convención Americana de Derechos Humanos (1978)**

Esta Convención, en su artículo 5, señala que toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral, comprendiendo que nadie merece ser maltratado ni física ni psicológicamente, por lo que las libertades fundamentales y derechos humanos consagrados en favor de todas las personas, sin importar su género, es pues fundamental para brindar protección y garantía a las personas, más aún cuando se habla de que no haya disposiciones que tengan como objetivo afectar la tranquilidad de las personas. Adicionalmente, el atribuir medidas legales a través de una concientización humana que tenga como objetivo establecer la

igualdad de las personas, será fundamental para prevenir y sancionar escenarios posibles de violencia.

Por tanto, invocando el artículo 24 de la presente Convención, se establece la igualdad ante la ley, refiriendo que todas las personas son iguales, en consecuencia tienen plena vigencia de disposición de sus derechos, así como de no ser discriminados, toda vez que la ley le brinda protección y garantías específicas. Como se ve, aquí la Convención Americana considera que para evitar o prevenir la violencia de sectores vulnerables, como las mujeres e integrantes del grupo familiar; se debe, en primer lugar, promover la igualdad ante la ley a través de la producción de normatividad jurídica e igualmente con sentencias judiciales justas y basadas en igualdad de género, mereciendo atención la situación de vulnerabilidad de las mujeres víctimas de maltratos por violencia familiar y/o de género.

Frente a ello, acorde con la Convención, se precisa que la Corte ha reiterado en sus constantes fallos su posición de establecer la eliminación de este tipo de violencia, en lo cual se exigen acciones de transformación destinadas a variar el escenario de violencia de carácter estructural en función al género, entre los cuales, la capacitación concreta de los operadores judiciales y de los que componen las fuerzas de seguridad. De alguna manera, si bien es concebible que el acceso a la justicia prioritaria se constituye como un componente indispensable para iniciar la desmantelación de la



violencia contra las mujeres, esta es una medida reparatoria genérica que se muestra estructuralmente insuficiente.

### **c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

En este instrumento internacional se precisa en su art. 26 que, todas las personas son iguales ante la ley, teniendo igual disposición de derechos sin que medie discriminación alguna, por lo que su protección jurídica ante la ley es constante. Por eso, la ley sancionará toda conducta que tenga consigo el efecto de discriminación y, por supuesto, garantizará la protección debida a todas las personas, bajo una claridad de políticas públicas que también pueden ser incorporadas para ser efectivas en la protección de todas las personas.

Como se percibe, el presente instrumento jurídico supranacional, eleva a la violencia al ámbito de la “discriminación”, lo cual debe ser sancionada, porque la ley debe brindar protección jurídica y garantías a todas las personas, sin importar su sexo, origen, raza, condición social, entre otras. De tal manera, en este pacto se consagra una serie de derechos conexos en favor de todas las personas, por lo que se norma a la violencia como una forma de discriminación.

Y es que en los sectores más vulnerables de la sociedad, las mujeres y los menores de edad, frente a conductas de sus

agresores, bajo un sistema machista y patriarcal, se ven sometidos a una forma de subordinación, donde impera más la opinión y los actos de violencia del agresor que la situación en conflicto de violencia familiar, en la que pueden encontrarse las víctimas. Anteriormente, como se ha visto, también se replica no solo en los comportamientos de la sociedad, sino también en los órganos jurisdiccionales, cuando expiden sentencias sin tener motivación en un análisis de perspectiva de género o, sin haber considerado en su momento la consagración óptima de derechos de las víctimas maltratadas.

#### **d. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1978)**

Este instrumento internacional fue suscrito por el Estado peruano el 11 de agosto de 1977 y se mantiene en vigencia en la actualidad desde el 28 de julio de 1978. Dicho Pacto, en su artículo 7, reconoce el derecho al goce de acceso al trabajo, en igualdad de oportunidades de condiciones y con equidad, por lo que debe ser promovido por los Estados parte del Pacto, a fin de dar viabilidad tanto a los hombres como a las mujeres en oportunidades prioritarias de índole laboral.

Igualmente, en el artículo 11 se hace mención que los Estados deben priorizar el camino al reconocimiento en que todas las personas puedan tener una imprescindible educación, en el marco por el respeto de su vida adecuado para preservar la familia. De

igual manera, el costo de naturaleza social de la violencia de género incorpora la falta de acción de la sociedad, misma que no adopta medidas en resguardo de los derechos de la mujer y, en consecuencia, desconoce lo que se da constantemente y refuta la discusión pública de estos ilícitos, su significado en política y su reparación en la sociedad.

**e. Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW)**

En el presente instrumento internacional se considera el artículo 1, la discriminación a la mujer en calidad de base en la que opera todo tipo de acto que haga diferenciación, exclusión o restricción fundada en razón de su sexo, de tal modo que se busca menoscabar o dar en anulación el reconocimiento y conquista de derechos alcanzados por las mujeres.

Ante ello, también se advierte en el artículo 2 que el deber de protección de las mujeres se encuentra a cargo del Estado, señalándose que los que se suscribieron condenan y sancionan drásticamente toda forma de discriminación de violencia contra la mujer, debiéndose seguir a partir del aparato estatal la instauración de políticas públicas que vayan orientadas y encaminadas a brindar protección a las mujeres, sin ser objetos de constantes violencias por sus agresores.

Dicho esto, se interpreta el establecer la igualdad entre hombres y mujeres como fundamental para garantizar la efectividad de sus derechos, desterrando toda acción discriminatoria en contra de las mujeres. Por eso, se incluye que es deber de los Estados partes de la CEDAW la presentación de informes constantes ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW), siendo esta imprescindible para examinar los progresos que se han venido alcanzando a través de la implementación de la propia Convención.

En tal sentido, esta Convención remarca que es imprescindible anotar que la violencia contra la mujer es una afrenta constante de violación de derechos humanos, así como de las libertades, lo cual establece un límite total o parcial del reconocimiento de las mujeres, basada en el ejercicio del goce de derechos y libertades; de tal manera que toda mujer al tener la plena disposición de una vida libre de violencia, se enmarca en la circunstancia necesaria de reconocer sus derechos humanos, así como el efectivo goce, ejercicio y libertades del mismo.

Así también, de la Convención se comprende que hay diversas formas de discriminación y, por consiguiente, una expresión de violencia a las mujeres, ya sea por distinción, exclusión y restricción, además de las formas en las cuales se pueden dar diferentes grados de afectación a sus derechos, ya que también se puede reducir y

anular en todo o parte el reconocimiento de los derechos alcanzados y sus libertades fundamentales. Con ello, esta discriminación no solo se presta a nivel de producción de las leyes, sino también por los efectos jurídicos que puedan producir, así como las resoluciones judiciales de los órganos jurisdiccionales, toda vez que se pueden obtener sentencias sin velar por los derechos de las mujeres y, peor aún, sin aplicar perspectiva de género.

**f. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) (1994)**

Esta Convención Interamericana, en su preámbulo, menciona que la violencia contra la mujer es constituida por una violación reiterada a los derechos humanos, en el sentido que se limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento de sus derechos, además del disfrute y ejercicio de sus libertades fundamentales.

También, el artículo 3 prescribe que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, ya sea en el ámbito privado como en el público, de igual manera el derecho al ejercicio de una vida libre, debido a que estos derechos y libertades se encuentran conexas para dar garantía y protección, acorde al marco regulatorio nacional que también deben adoptar los Estados parte, al suscribir la presente Convención, siendo posible que estos derechos son necesarios y

van acorde a la implementación de acción por políticas públicas que se vayan a realizar.

De otro lado, es importante resaltar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece, en su artículo 7, de los tres poderes que integran al Estado –sobre todo a los que suscribieron la Convención– según su marco nacional o provincial, puedan adoptar las medidas más necesarias en brindar asistencia plena, así como de forma integral e igualitaria a las mujeres víctimas de violencia, asegurándose el acceso gratuito, transparente y eficaz a los servicios establecidos para el cumplimiento de tales fines.

Pues bien, en la Convención se enmarcan, acorde al artículo 4°, derechos como el respeto a la vida; derecho a la integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y seguridad personal; derecho a no ser sometida a torturas; derecho a que se respete la dignidad inherente a la persona humana, al igual que protección de su familia; derecho a la igualdad de protección ante la ley; derecho a un recurso sencillo y rápido en su expedición para dar lugar a un resultado satisfactorio ante los tribunales en las materias competentes asignadas; derecho a la libre asociación.

Conforme a la Convención, los Estados partes están en responsabilidad pública de integrar la perspectiva de género en sus acciones públicas, como en la promoción e implementación de

políticas públicas, advirtiendo que circunstancias en las que las agresiones físicas, psicológicas, emocional y de libertades fundamentales se convierten en violaciones a los derechos humanos de las mujeres, toda vez que existen patrones sociales de conductas de prácticas discriminatorias con contenido de violencia, más aún en el aspecto familiar, cuando se convive con el agresor.

#### **1.2.2.7. Discriminación de género en conductas reiteradas de violencia**

Roa (2012) señala que las mujeres víctimas de violencia constantemente se ven supeditadas a sus parejas por un simple rasgo de identificar la subordinación, por lo que al concebirse conductas violentas en el plano de la agresión, posibilita una afrenta a la disposición de sus derechos humanos, de tal manera, la agresión ilegítima que ha sido propiciada debe estar fundamentada en un comportamiento a escala de vulnerar derechos de las víctimas.

En ese sentido, las conductas reiteradas por violencia familiar son concebidas como una suerte de infracción y puesta en peligro de los bienes jurídicos protegido de la víctima de violencia, mientras que el agresor despliega un comportamiento, en el cual se tiene como primer propósito causar daño a sus víctimas, percibiendo como una situación de subordinación bajo estándares del machismo imperante en la sociedad.

Al respecto, también es importante precisar que la violencia no puede contener la caracterización de ser legítima, puesto que hay una defensa del orden jurídico establecido, en el cual no solo concurren derechos, sino también libertades fundamentales, comprendiendo que es la defensa del derecho subjetivo de la persona víctima de violencia lo primordial en ser resguardado. Siendo así, la legítima defensa el valor propio de contenido jurídico que le ha otorgado el ordenamiento jurídico para cautelar derechos de la persona en peligro frente a la amenaza.

#### **1.2.2.8. Casos emblemáticos de violencia de género**

##### **Caso Maria da Penha Maia Fernande vs. Brasil**

La Comisión hizo aplicación de la Convención de *Belém do Pará* para calificar a la violencia en agravio de las mujeres en un contexto doméstico en calidad de violencia de género. Sustentó que el Estado cometió un error en accionar con diligencia debida exigida para prevenir, sancionar y eliminar la violencia de tipo doméstica, en tanto no condenó ni sancionó a 17 años al agresor.

Finalmente, la Corte IDH advirtió de forma acertada que en las situaciones en que los Estados no hayan cumplido con ratificar la Convención, son pasibles de ser objeto de denuncia en casos de violencia en agravio de mujeres en función a la Declaración. En tal sentido, las obligaciones reguladas en el art. II de la Declaración



envuelven a la evitación y eliminación de este tipo de violencia como obligación de las naciones de erradicar cualquier forma de tipo directa o indirecta que se conciba como discriminatoria. El Estado es pasible de ser responsable por denegar el resguardo a las mujeres víctimas de agresiones en contextos domésticos perpetradas por personas naturales, conforme lo indicó en el naciente caso de Jessica Lenahan (Gonzales) contra EE.UU.

Precisamente, lo decisivo en la Corte fue establecer si una violación concreta de derechos objeto de reconocimiento por la Convención estuvo en la protección de poder público estatal o de lo contrario este había sido actuado en forma de transgresión a los derechos humanos, toda vez que a lo mejor no se habría cumplido con el efecto de prevención frente a circunstancias de violencia familiar, por lo cual es importante determinar las trasgresiones a los derechos de las mujeres, en la que el Estado es invocado para efectuar la obligación de respeto y avalar dichas garantías.

Como se aprecia, los demandantes sustentaron frente a la CIDH que Brasil había cometido un fallo de más de 15 años en la adopción de medidas eficaces y de naturaleza necesaria para el procesamiento y sanción de agresores en esta tipología de violencia, a pesar de las denuncias realizadas por la víctima. Pues bien, Maria da Penha sufría de paraplejía de carácter irreversible y otros agravios desde

1983 a consecuencia de las agresiones incesantes de su esposo en dicho entonces.

Como se advierte, en este caso la Corte IDH empleó por vez primera la Convención *Belém Do Para* y precisó deberes específicos de resguardo a nivel estatal relacionados con el derecho a la vida y a la integridad física, por medio de una interpretación del principio de igualdad en línea con lo que expusimos. Precisamente, ante un modelo sistematizado de violencia de tipo doméstica que lesionaba a las mujeres de Fortaleza - Estado de Ceará, escoltada por una práctica común de impunidad en el ámbito judicial de cara a este tipo de casos penales y la falta de diligencia del gobierno en el sector local en incorporar medidas seguras de prevención, determinó que el Estado de carácter federal había trasgredido las garantías en el ámbito judicial, así como el deber de accionar con diligencia debida para el aseguramiento de la integridad física de la demandante y su igualdad frente a la ley.

### **Caso Loayza Tamayo vs. Perú (1997)**

En el caso presente, la Comisión IDH argumentó que el Estado peruano trasgredió el derecho a la integridad personal, vulnerándose el art. 5 de la Convención. De tal modo, la integridad tanto física como psíquica de las personas es clave para establecer la ponderación de derechos, en lo cual puede abarcar desde la tortura, los tratos inhumanos y degradantes hasta incluso las secuelas

físicas y psíquicas que pudieron ser advertidas, acompañado de lesiones y sobre todo sufrimientos, tales como de miedo, inferioridad, ansiedad, degradar y romper la resistencia hacia la víctima (Fundamento Jurídico N.º 57).

Asimismo, la señora Loayza Tamayo había sido condenada y enjuiciada sin que haya un debido proceso, restringiendo los derechos de naturaleza fundamental que forman parte del debido proceso, al igual que otros derechos conexos. Pues bien, la Comisión refiere que Loayza Tamayo había sido coaccionada para que declarara contra sí misma con motivo a la participación de los hechos en los cuales se le imputaban a la persona (Fundamento Jurídico N.º 64).

Se advierte que la Corte considera que el Estado se encuentra en la obligación necesaria para reincorporar a la víctima en su trabajo como docente, entendiendo que la víctima percibía un salario y otras prestaciones, las cuales son en equivalencia a las actividades que desempeña en el sector público y privado (Fundamento Jurídico N.º 113). De ese modo, la Corte también establece que el daño de carácter moral a la víctima ha sido muy grave, lo cual no es característico de una naturaleza humana someter a un individuo a embestidas y ofensas conforme ha sido aprobado (Fundamento Jurídico N.º 138).

Los peritajes efectuados a la víctima, al igual que a sus dos hijos, reflejan los daños de carácter psicológicos y morales en calidad de resultado de las agresiones padecidas por Loayza Tamayo. Los peritos remitieron sus dictámenes a la Corte de forma escrita. La sentencia en materia de reparación registra estos daños y determinadas medidas satisfactorias y compensatorias, de carácter material e inmaterial. Siguiendo esa línea, los peritajes se calificaron como meritorios en calidad de prueba de las secuelas padecidas.

Por consiguiente, aplicándose perspectiva de género, el Estado peruano transgredió en agravio de la señora Loayza Tamayo, la integridad personal circunscrita en el art. 5 de la Convención. Así también, se violó el art. 7 referido a la libertad personal. Igualmente, se advierte violación a las garantías de naturaleza judicial reguladas en los art. 8.1 y 8.2, lo cual también se incorpora en correspondencia a los art. 25 y 1.1. de la referida Convención.

### **Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México**

La CIDH, en el año 2009, se pronunció en el caso “Campo Algodonero”, cuyas víctimas, mayormente, resultaron ser mujeres, jóvenes, incluso menores en edad, en una condición social de pobreza, las mismas que se encontraban viviendo en la Ciudad de Juárez, en el país de México. En sus efectos, la presente sentencia brinda aporte en torno a analizar caso por caso a partir de la

igualdad estructural, así como incorporar en el análisis y estructura de las normas la perspectiva de género, cuando se trate de mujeres en calidad de víctimas de violencia.

En tal línea, Abramovich (2010), refiere que la Corte, en el presente caso, pudo establecer a los Estados parte del presente Convenio, la presencia de deberes para accionar positivamente en el marco de establecer protección jurídica a las mujeres, víctimas de maltratos, en los patrones patriarcales de violencia familiar y/o de género, así como de la discriminación que puedan sufrir. Así pues, este autor anuncia que con el presente caso también se advierte una profundización en la igualdad estructural con perspectiva de género, entendiéndose que no puede existir postergación de derechos para todas las personas, menos aún por su género.

Así expuesto, en este caso se examinó cuál fue la responsabilidad en el ámbito internacional de México por la desaparición y ulterior fallecimiento de tres mujeres de joven edad, en la Ciudad Juárez, cuyos cuerpos fueron encontrados un campo algodnero. Con respecto a ello, en un principio, se invocó que el Estado no tomó las medidas adecuadas de resguardo a la integridad física de las mujeres en consecuencia de los crímenes suscitados, a pesar de tomar conocimiento de un patrón generalizado de violencia de

género, mismo que generó la muerte de una centena de mujeres y niñas.

No obstante, la Comisión requirió a la Corte IDH que el Estado fracasó en su deber diligente en la prevención, investigación y represión de comportamientos de violencia padecidos por las víctimas, contraviniendo el art. 7 de la Convención de actuar con la debida de *Belém do Pará*. (p.31). Por lo expuesto, se advierte que el Estado omitió en la preservación de los derechos de las víctimas de violencia, en el sentido que no hubo una necesaria reacción por parte de las autoridades por no responder ante las graves denuncias de desaparición (Fundamento Jurídico N.º 110).

De tal modo, la violencia contra estas mujeres, desaparecidas, se erige en una infracción a los instrumentos internacional, por los cuales el Estado de México forma parte, que da lugar a una sanción por responsabilidad ante la omisión toda vez que no se actuó con la plena disposición de brindar garantías y seguridad jurídica a la situación por la que encontraban las mujeres jóvenes (Fundamento Jurídico N.º 119).

Entonces, en relación con el presente caso, desde 1993, en Ciudad Juárez, existió un incremento potencial de estos crímenes en agravio de mujeres, especialmente, de joven edad y trabajadoras,

estudiantes, migrantes y pobres, situación que fue agravada frente a la ausencia de respuesta del Estado. La mayor cantidad de crímenes efectuados en agravio de mujeres sostuvieron un mismo patrón de violencia de carácter sexual; las víctimas fueron objeto de secuestro y de cautiverio por un lapso de tiempo, sus cadáveres emergieron en terrenos de tipo baldíos, exhibiendo signos de violencia de carácter sexual, agresión de tipo física, tortura y en varios casos, mutilaciones corporales.

### **Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**

El presente caso tiene notable relevancia porque por primera vez se coloca de relieve el análisis desde un enfoque de género, en el que se abordan necesariamente si las mujeres víctimas de maltrato fueron en realidad lesionadas por actuaciones de violencia a diferencia de los hombres. De tal manera, lo que se procura es separar el grupo de las mujeres violentadas con respecto a los hombres, comprendiendo la extensión de análisis desde la aplicación de la Convención para la prevención, sanción y eliminación de la violencia en agravio de la mujer, respecto a los derechos que contiene el instrumento normativo mencionado.

En esa línea, la Corte IDH añade que la violación resultó desmejorada con respecto a los internos que fueron hallados heridos

y con relación a mujeres en estado de gestación. Precisamente, las mujeres en estado de gestación que vivenciaron la agresión percibieron un padecimiento psíquico suplementario, pues a parte de haber presenciado la lesión de su integridad física individual, fueron sujeto de sensaciones de inquietud, desesperanza y temor, por la inminencia del peligro con relación a la vida de sus descendientes.

Pues bien, de acuerdo con la Corte IDH, el haberse obligado a las internas a desnudarse al interior del hospital, sobre todo custodiadas por hombres que se hallaban armados, entendiéndose el estado sanitario precario que presentaban, se evidenció un acto de violencia de carácter sexual, siguiendo la línea argumentativa y jurisprudencial de la CEDAW, esto produjo un enorme temor ante el extremo que dicha violencia puede ser desplegada por parte de los agentes de seguridad. Así pues, esto se añade al sufrimiento físico, psicológico y moral para las mujeres que ya se encontraban en padecimiento de tratos inhumanos y degradantes a su condición de mujeres (Fundamento Jurídico N.º 308).

De tal modo, las torturas de tipo físicas y psíquicas se constituyeron en actos inhumanos agravantes de la dignidad y de los derechos de naturaleza humana de las mujeres, toda vez que el Estado apeló a la fuerza de carácter pública sin que se presentaran razones concretas y determinantes, las veces que estas sanciones de crueldad se



hallan con prohibición absoluta por la Convención (Fundamento Jurídico N.º 320). Así pues, las trasgresiones a los derechos del precisado instrumento de normación jurídica constituyen también trasgresiones a los derechos incorporados en la Convención Americana, y el *corpus iuris* internacional, en el resguardo de la integridad individual de las mujeres complementada con la Convención acerca de la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Con relación a la violencia sexual que padecieron las mujeres que fueron retenidas en el penal, la Corte estableció que se originó una trasgresión al art. 5 de la Convención Americana, con tal fin, por vez primera efectuó la interpretación de la Convención de *Belem do Pará* y propuso que a la par de la discriminación, este tipo de violencia se da con acciones de naturaleza sexual, esto es, actos que se llevan a cabo en contra un individuo sin que medie consentimiento, que denotan una invasión al cuerpo humano y no únicamente requieren penetrar o mantener contacto físico.

De tal forma, la Corte IDH determinó que las libertades reguladas en la Convención relacionada con la prevención de la violencia a la mujer, constituyen los derechos mundialmente reconocidos a todos los individuos y no se instituyen nuevos derechos para el género

femenino, pues los mismos incluso se hallan comprendidos en otros instrumentos del Sistema Interamericano.

### **Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala**

La Comisión tomó la conceptualización de discriminación de la CEDAW, y determinó que dentro de los objetivos del Sistema Interamericano es alcanzar la igualdad en ambos géneros, puesto que una diferenciación (conforme lo reguló el Código Civil de Guatemala), con base única en el sexo, debería observar argumentos de gran peso que demuestren la justificación de tal distinción.

Precisamente, en este caso la Comisión IDH refirió que los artículos impugnados en su momento impiden el deber que ostenta el Estado en resguardar a la familia al asignar un sistema que limita a la víctima ejercer sus libertades, así como el cumplir con sus responsabilidades en el matrimonio bajo la igualdad de las condiciones, acorde al respectivo caso (Fundamento Jurídico N.º 45). De tal manera, la afectación al derecho de la mujer, en el escenario de desproporción en igualdad entre la pareja, resulta un hecho en el cual no se abarca una perspectiva de género.

De tal manera, se señaló que los Estados serán los encargados de la adopción de medidas útiles para el aseguramiento de la igualdad en derechos y la responsabilidad entre cónyuges, conforme a los art. 24

y 16 de la Convención, particularmente este último, en función a la obligación de los Estados de efectivizar la igualdad entre ambos géneros, con derechos y obligaciones iguales relacionadas con los hijos, su tenencia, derechos de índole personal y de propiedad, dirección y disposición de bienes.

## Conclusiones

- No se requiere la exigencia de proporcionalidad en los casos en que la mujer es agredida, puesto que con el fin de contrarrestar el riesgo y peligro que la embosca de forma continuada, tiene la posibilidad de acudir a la defensa que resulte necesaria para proteger sus derechos y los que ostentan sus hijos, inclusive si esto ocasiona la muerte de quien la agrede, si usa el medio necesario para su resguardo frente a la violencia en la que se halla sumergida.
- Mantener que la conducta de la mujer es la que genera la agresión de naturaleza ilegítima desnaturaliza la institución de la legítima defensa y fortifica estereotipos negativos de género y desconoce el prólogo de la Convención, que precisa que la violencia dirigida hacia las mujeres es una trasgresión a los derechos humanos y las libertades de naturaleza fundamental de las mujeres, al igual que un agravio a la dignidad y una forma de manifestar las relaciones de poder historialmente desiguales entre ambos géneros, por lo cual no es provocada bajo ninguna forma de circunstancia.
- La legítima defensa debe ser interpretada y analizada acorde a lo establecido con los postulados de las teorías y perspectivas de género, teniendo en cuenta que para la actuación del análisis de caso por caso

se deba incluir una hermenéutica jurídica diferente a la tradicional en cómo considera las conductas de agresión, siendo esto aún más problemático en contextos de violencia a mujeres en el contorno familiar y/o doméstico.

- Incorporar y efectuar la implementación la totalidad de las medidas necesarias con el fin que en el examen de los requisitos de la legítima defensa, de acuerdo a la ordenación nacional por parte de los operadores jurídicos, se utilice el enfoque de género y un correcto examen contextual de la circunstancia en la que se suscitó el caso en concreto, en aras de acatar las obligaciones de carácter internacionales de los Estados en razón de los derechos humanos que ostentan las mujeres.
  
- La defensa legítima en calidad de causal de exclusión de antijuricidad en casos de violencia familiar debe ser comprendida acorde a lo que han establecido las teorías de género, resaltándose las implicancias de ver a las circunstancias de la agresión más allá de un fenómeno tradicional.

## **Aporte de la investigación**

Como se advierte en el transcurso del correspondiente estudio, la presencia de patrones de carácter socioculturales de desigualdad y discriminación que históricamente ha generado que las narraciones y relatos por parte de la mujer sean desacreditados, conllevado ello a investigaciones en el terreno penal de la carencia o escasa calidad de investigación, que determinó una falta de contestación del Estado ante la gravedad de trasgresiones a las libertades de las mujeres.

En ese sentido, con resolución de casos de los órganos jurisdiccionales se ha podido advertir que hay judicaturas en las cuales se abordan casos de legítima defensa en el terreno de la violencia familiar, considerando la incorporación del enfoque de género, mientras que en otros casos aún se interpreta la sumisión de las mujeres en función a los hombres o, peor aún, tienen motivos de justificación.

De ahí, la importancia de aplicar perspectiva de género tanto en el análisis como interpretación de los hechos a partir de comportamientos de agresión, en los cuales se advierta vulnerabilidad a los derechos de la víctima en razón de su condición de tal, por lo que acorde con los instrumentos internacionales antes mencionados se incorpore desde el Estado el

accionar por políticas públicas para cautelar los derechos de los individuos que tiene condición de víctimas.

Aunado a ello, bajo criterios y estándares de interpretación inclusiva desde el Estado a través de los poderes públicos y en especial desde la propia judicatura se pueda concebir la instauración de establecer soluciones a partir de los hechos aplicando el enfoque de género. Pues bien, acorde con Ezurmendia *et al.* (2021) la legítima defensa en casos de violencia familiar tiene su plena aproximación a diferenciar las estructuras de violencia por agresión, de tal modo que puedan ser interpretadas las situaciones de conflicto familiar, con fines de que exista brindar protección jurídica a los derechos de los que la padecen.

## Recomendaciones

- Es recomendable analizar la legítima defensa desde el enfoque de la víctima, comprendiendo la vulnerabilidad por la que esta padece frente al comportamiento del agresor, toda vez que cualquier forma de violencia sirve como un antecedente a la agresión en su momento.
- La categorización de la agresión ilegítima que se produce por parte del agresor hacia su víctima tiene como antecedente más próximo atentar contra los derechos de las mujeres, víctimas de violencia familiar, perjudicándose no solo sus derechos sino también su dignidad humana.
- Se recomienda aplicar una perspectiva de género en cuestiones de violencia familiar, en las que se tenga como antecedente la ocurrencia de legítima defensa, en cuyo caso sea indispensable considerar la reacción defensiva de la mujer en calidad de víctima de violencia familiar, priorizándose los bienes jurídicos protegidos de la víctima frente a las agresiones que han sido consideradas típicamente en la ley penal.
- Se recomienda que la aplicación de la legítima defensa en escenarios de violencia familiar debe ser considerada no solo en razón a los



presupuestos normativos contemplados en el Código Penal, en el cual se regula dicha figura legal, sino también por la proporcionalidad de los hechos y los criterios de efectividad igualitaria, aportando en su contenido perspectiva de género.

- Es preferible que bajo cualquier forma en la que se pueda producir violencia a las mujeres y a los que integran el círculo familiar se conciba que las víctimas denuncien al agresor y puedan seguir adelante con los procesos judiciales en los cuales fueron víctimas de violencia, de tal manera que se evidencie en su contenido, las agresiones sufridas en su momento.

## Referencias bibliográficas

1. Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Fasciculo(10)*, 3-17. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf>
2. Arena, F. (2016). Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual. *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(1), 51-75. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502016000100003](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502016000100003)
3. Azcue, L. (2019). (Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género. *Revista Nueva Crítica Penal(1)*, 90-122. Obtenido de <https://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/viewFile/33/23>
4. Camacho, M. (2021). Legítima defensa. *Revista Alegatos(32)*, 1-14. Obtenido de <http://revistastmp.azc.uam.mx/alegatos/index.php/ra/article/view/1287/1264>
5. Cantoral, E. (2021). Consecuencias adversas a la legítima defensa propia e impropia como causa de justificación. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(15), 103-125. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/391/516>
6. Chávez, V. (2020). *Legítima defensa imperfecta como atenuante de la responsabilidad penal en delitos de violencia de género en Fiscalías de Violencia Familiar. Tesis de Posgrado*. Trujillo: Universidad César Vallejo.

- Obtenido de  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/45927/Ch%c3%a1vez\\_BVH-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/45927/Ch%c3%a1vez_BVH-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
7. Cvetnic, G. (2017). *Legítima defensa en la violencia de género en el ámbito doméstico. Tesis de Posgrado*. Córdoba: Universidad Empresarial Siglo XXI. Obtenido de  
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14680/C%20VETNIC%20GIANINA%20FLORENCIA.pdf?sequence=1>
8. Ezurmendia, J., González, M. y Valenzuela, J. (2021). La defensa de género: Algunos problemas probatorios en materia de legítima defensa. *Política criminal*, 16(32), 875-897. Obtenido de  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992021000200875&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992021000200875&script=sci_arttext)
9. Herrera, H., Serrano, M. y Gorra, D. (2021). Legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontacionales. Un estudio de la doctrina y la jurisprudencia argentina. *Cadernos de Derecho Actual*(16), 70-99. Obtenido de  
<http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/741/353>
10. Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Lima: EDDILI.
11. Ledesma, M. (2017). Tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. *Ius Et Veritas*(54), 172-183. Obtenido de  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19077/19282>

12. Leonardi, M. y Scafati, E. (2019). Legítima defensa en casos de violencia de género. *Revista Intercambios*(18), 1-20. Obtenido de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/95794>
13. Martínez, A. (2021). Violencia de género permanente y legítima defensa: Consideraciones a partir de la sentencia rol 648-2021 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta. *Revista de Estudios de Investigación*(35), 143-160. Obtenido de <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/64502>
14. Muñoz, F. (1992). ¿Legítima defensa putativa? Una caso entre límite entre justificación y exculpación. *Revista de Derecho*, 266-288. Obtenido de [https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4199/1/pg\\_267-296\\_penales15.pdf](https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4199/1/pg_267-296_penales15.pdf)
15. Muñoz, F. (2007). *Derecho penal. Parte Especial* (16 ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
16. Olivares, C. y Reyes, A. (2019). *De víctima a victimaria: defensa de la mujer parricida en el contexto de violencia intrafamiliar. Un estudio desde la jurisprudencia chilena. Tesis de Pregrado*. Santiago: Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170793/De-victima-a-victimaria-defensa-de-la-mujer.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
17. Pajuelo, C. (2020). Violencia familiar contra la mujer: análisis desde un enfoque personalista. *Apuntes De Bioética*, 3(2), 62-80. Obtenido de <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/494>
18. Patró, R. y Limiñana, R. (2005). Víctimas de violencia familiar: Consecuencias psicológicas en hijos de mujeres maltratadas. *Anales de*

- Psicología*, 21(1), 11-17. Obtenido de <https://revistas.um.es/analesps/article/view/27071/26261>
19. Pérez, M. (2005). Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(113), 845-867. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n113/v38n113a9.pdf>
20. Roa, M. (2012). Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante. *Nova et Vétera*, 21(65), 49-70. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6481679>
21. Tapia, P. (2015). La legítima defensa en supuestos de violencia de género. *Revista de Ciencias Penales*, 32(3), 125 - 136. Obtenido de <http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2019/02/Derecho-y-Ciencias-Penales-7.pdf>
22. Torres, J. (2022). *Incorporación de la legítima defensa en la Ley 30364 como presupuesto normativo en casos de agresión física contra las mujeres. Tesis de Posgrado*. Lima: Universidad César Vallejo. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/80017/Torres\\_AJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/80017/Torres_AJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
23. Valenzuela, J. (2003). La legítima defensa. Legislación, doctrina y jurisprudencia. *Revista Jurídica*, 233-358. Obtenido de <https://rj.unibe.edu.py/wp-content/uploads/2018/12/REVISTA-JURIDICA-UNIBE-2018.pdf#page=233>
24. Vázquez, J. (2011). El caso "campo algodonero" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario mexicano de derecho*

*internacional*(11), 515-559. Obtenido de  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542011000100018](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100018)

25. Villavicencio, F. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.
26. Villegas, E. (2011). Elementos configurativos de la legítima defensa en el derecho penal peruano. *Derecho y Cambio Social*, 1-42. Obtenido de [https://www.derechoycambiosocial.com/revista025/legitima\\_defensa.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista025/legitima_defensa.pdf)
27. Wilenmann, J. (2015). Injusto y agresión en la legítima defensa. Una teoría jurídica de la legítima defensa. *Política criminal*, 10(20), 622-676. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992015000200007](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992015000200007)